INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1014/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COSCOMATEPEC

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1014/2011/I**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz**, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. En fecha veintiséis de julio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00439211 según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> "… Me informe àmplia (sic) y documentadamente en que se basa dicha autoridad para cobrarme de 10 pesos que pagaba anteriormente de piso por instalar mi puesto con giro de mercería en la plaza de los lunes en dicho Municipio, a 20 pesos que me cobra actualmente, pido me haga llegar el acta de cabildo donde los ediles en sesión autorizaron tal incremento del 100 por ciento, también pido me haga llegar el acta de cabildo donde se autorizó sobre cuanto tengo que pagar otra vez según por entregarme otra cédula nueva de empadronamiento, cuando esta cédula ya la tengo desde el año 2008 por la anterior administración. Cuando el SAT no me cobro nada por darme mi cédula RFC para dedicarme al comercio, así como también me haga llegar el comprobante de que mis cuotas que he dado por concepto de derecho de piso en la plaza de los días lunes, para saber que estas han ingresado a la tesorería y en que o para que se están utilizando esos recursos por dicho Ayuntamiento, finalmente me informe quien ordenó o en que se basa el citado sujeto obligado para enviarme un volante firmado por el director de comercio Joaquín Castro Morales, donde me dice que seré sancionado económicamente de un salario mínimo cada lunes a parte del 15 de agosto del año en curso, si no entrego otra vez mi documentación para darme una nieva (sic) cedula (sic)."

II. El día nueve de agosto de dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información, según se observa de la impresión de pantalla denominada "Documenta la negativa por ser improcedente", su archivo adjunto y de la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, visibles a fojas 7 a 9 del expediente. Archivo adjunto identificado como CONTESTACION.doc cuya impresión corresponde al Oficio número 020/2011, de fecha nueve de agosto de dos mil once, signado por la Licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, el cual en la parte que interesa dice:

> "… En atención a su solicitud de información ante el sistema INFOMEX-VERACRUZ el día 15 de junio de 2011… me permito exponer lo siguiente:
> En atención a lo establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundando el presente en los Artículos 29.1 fracción III, 56.1 Fracción I; 2. Le notifico la negativa de entrega de la información solicitada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00439211 realizada a este H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz como sujeto obligado; toda vez que la misma presenta insuficiencia de los datos que a continuación le detallo:
>
> - Domicilio para oír y recibir notificaciones, o en su caso correo electrónico.
> - Forma en que desea recibir la repuesta a su solicitud.
>
> Así mismo hago de su conocimiento los costos por la reproducción de la información, si así determinara usted conveniente la respuesta a su solicitud.
>
> - Copia simple genera el costo que la empresa prestadora del servicio tenga vigente.
> - Copia certificada un salario mínimo vigente de zona C.
> - Reproducción en CD-ROOM, no genera costo siempre que usted aporte el CD- ROOM.
> - En soporte magnético, no genera costo…"

IV. El dieciocho de agosto dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00032711, según acuse que obra glosado en la foja 3 del expediente, donde manifiesta como agravio:

> "…que de manera errónea e inexacta la encargada de dicha unidad Lic. Nancy Elizabeth Hernández Luna, me niega dicha información aduciendo que mi solicitud presenta insuficiencia de los datos como mi domicilio para recibir notificaciones o mi dirección, o forma de recibir la respuesta, correo electrónico a donde enviarme dicha información etc., cuando esta la solicite vía Infomex sin costo…"

V. El dieciocho de agosto de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave de identificación

IVAI-REV/1014/2011/I y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/045/19/08/2011 de fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VII. El veintiséis de agosto de dos mil once, el Consejero Ponente, dictó proveído en el que acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal identificada como ----------;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día diecinueve de agosto de dos mil once, para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El día seis de septiembre de dos mil once, a las once horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Con relación al promovente, agregar a autos la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el treinta de agosto de dos mil once y el escrito acusado de recibido por la Secretaría de Acuerdos de este Instituto en fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, el cual contiene los alegatos que el recurrente estima pertinente a sus intereses, los cuales se tienen por admitidos y desahogados, debiéndole dársele el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable.

VIII. En vista del escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once, signado por la Licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, con tres anexos presentado en Oficialía de Partes de este órgano autónomo en fecha cinco de septiembre de dos mil once, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente expediente, el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con que comparece la Licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz

2). Tener por cumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en los incisos a), b), d) y f) del acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil once;

3). Agregar al expediente el escrito de cuenta y sus respectivos anexos, documentos que se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se dará el valor que corresponda al momento de resolver.

4). Tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Juan Soto número diecisiete altos tres colonia centro de esta ciudad capital

5). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

X. El diecinueve de septiembre de dos mil once, el Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente.

La legitimación del recurrente se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Con respecto al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información cuyo trámite da origen al recurso, describe el acto que se impugna, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad "…que de manera errónea e inexacta la encargada de dicha unidad Lic. Nancy Elizabeth Hernández Luna, me niega dicha información aduciendo que mi solicitud presenta insuficiencia de los datos como mi domicilio para recibir notificaciones o mi dirección, o forma de recibir la respuesta, correo electrónico a donde enviarme dicha información etc., cuando esta la solicite vía Infomex sin costo…"

Manifestaciones que adminiculadas con la solicitud de información y escrito de respuesta, actualizan los supuestos de procedencia previstos en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, conforme a lo cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto cuando se niegue el acceso a la información.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha nueve de agosto de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diez siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el dieciocho de agosto de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el séptimo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior, se procedió a consultar las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, advirtiéndose que el Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, no se encuentra publicada la información solicitada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

e). Asimismo, queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya

modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 3 del expediente, que ---------- al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública "…que de manera errónea e inexacta la encargada de dicha unidad Lic. Nancy Elizabeth Hernández Luna, me niega dicha información aduciendo que mi solicitud presenta insuficiencia de los datos como mi domicilio para recibir notificaciones o mi dirección, o forma de recibir la respuesta, correo electrónico a donde enviarme dicha información etc., cuando esta la solicite vía Infomex sin costo…"

Inconformidad que encuentra sustento en las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en: **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00439211 de fecha veintiséis de julio de dos mil once; **b).** Impresión pantalla denominada "Documenta la negativa por ser improcedente", el cual se encuentra adjunto a la solicitud de información, y; **c).** Impresión imagen respecto del Oficio no. 020/2011 de fecha nueve de agosto de dos mil once, emitido por la Licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, dirigido al hoy recurrente ----------, mediante el cual da respuesta a la solicitud formulada.

Documentales que obran glosadas a fojas de la 4 a la 9 del expediente en que se actúa, las que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo legal respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud.

Respuesta con la que está en desacuerdo el recurrente, porque señala que su contenido le niega la información argumentando que su solicitud presenta insuficiencia de datos, siendo que solicitó que la misma le fuera enviada vía Sistema Infomex- Veracruz.

Material probatorio que valorado en término de los artículos 33, 36, 38, 39, 42, 47 y demás relativos y aplicables de los Lineamiento Generales para Regular el Procedimiento y Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, pero se abstuvo de proporcionar la información solicitada alegando que no cuenta con el domicilio para oír y recibir notificaciones del recurrente, o en su caso, correo electrónico ni la forma en que desea recibir respuesta a su solicitud.

De lo que se advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo constituye la violación a su derecho

de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud formulada vía Sistema Infomex-Veracruz, con número de folio 00439211, de fecha veintiséis de julio de dos mil once y su archivo adjunto, se advierte que ----------
---- requirió al Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz:

> "… Me informe ámplia (sic) y documentadamente en que se basa dicha autoridad para cobrarme de 10 pesos que pagaba anteriormente de piso por instalar mi puesto con giro de mercería en la plaza de los lunes en dicho Municipio, a 20 pesos que me cobra actualmente, pido me haga llegar el acta de cabildo donde los ediles en sesión autorizaron tal incremento del 100 por ciento, también pido me haga llegar el acta de cabildo donde se autorizó sobre cuanto tengo que pagar otra vez según por entregarme otra cédula nueva de empadronamiento, cuando esta cédula ya la tengo desde el año 2008 por la anterior administración. Cuando el SAT no me cobro nada por darme mi cédula RFC para dedicarme al comercio, así como también me haga llegar el comprobante de que mis cuotas que he dado por concepto de derecho de piso en la plaza de los días lunes, para saber que estas han ingresado a la tesorería y en que o para que se están utilizando esos recursos por dicho Ayuntamiento, finalmente me informe quien ordenó o en que se basa el citado sujeto obligado para enviarme un volante firmado por el director de comercio Joaquín Castro Morales, donde me dice que seré sancionado económicamente de un salario mínimo cada lunes a parte del 15 de agosto del año en curso, si no entrego otra vez mi documentación para darme una nieva (sic) cedula (sic)."

Solicitud que el sujeto obligado respondió y notificó al solicitante dentro del plazo legal, según consta en la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz y su archivo adjunto, consistente en el Oficio número 020/2011, de fecha nueve de agosto de dos mil once, signado por la Licenciada Nancy Elizabeth Hernández Luna, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, según constancias que obran agregadas a fojas 7 a 9 del sumario. Respuesta de la que se desprende lo siguiente:

Del análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Fortín, Veracruz, de la cual se inconforma el revisionista porque no le proporciona la información alegando que le corresponde a otro sujeto obligado, es de indicarse que tal inconformidad resulta fundada por lo siguiente:

"… En atención a su solicitud de información ante el sistema INFOMEX-VERACRUZ el día 15 de junio de 2011… me permito exponer lo siguiente:
En atención a lo establecido por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fundando el presente en los Artículos 29.1 fracción III, 56.1 Fracción I; 2. Le notifico la negativa de entrega de la información solicitada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz con folio 00439211 realizada a este H. Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz como sujeto obligado; toda vez que la misma presenta insuficiencia de los datos que a continuación le detallo:

- Domicilio para oír y recibir notificaciones, o en su caso correo electrónico.
- Forma en que desea recibir la repuesta a su solicitud.

Así mismo hago de su conocimiento los costos por la reproducción de la información, si así determinara usted conveniente la respuesta a su solicitud.

- Copia simple genera el costo que la empresa prestadora del servicio tenga vigente.
- Copia certificada un salario mínimo vigente de zona C.
- Reproducción en CD-ROOM, no genera costo siempre que usted aporte el CD- ROOM.
- En soporte magnético, no genera costo…"

En el caso acontece el sujeto obligado por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, administre o posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad. Garantía que se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de la materia.

Documentos que en términos del artículo 3 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprende, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y de sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración y el medio en que se encuentre.

Atendiendo a lo anterior y a la establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, que establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la misma Ley señala, en forma gratuita, cobrándose únicamente gastos de reproducción o envío, en su caso.

En ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal de Coscomatepec, Veracruz, en la respuesta proporcionada al ahora revisionista en la que argumenta que en virtud de que no cuenta con el domicilio, correo electrónico del recurrente, ni la forma en la que el particular desea recibir la respuesta, no pudo dar contestación a la información peticionada, son aseveraciones que se

contraponen con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4.2 y 4.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el acceso a la información pública es gratuito, pudiéndose incluso permitir la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza se lo permita e incluso se pueden poner a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Para mayor reforzamiento, cabe resaltar que las actas de cabildo forman parte de las obligaciones de transparencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, el sujeto obligado debe atenerse a lo que establece el artículo 9 del ordenamiento antes cita, que dispone: "La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información."

Ahora bien, en su comparecencia al presente recurso el sujeto obligado manifiesta: "Que al momento de recabar la información solicitada y preparar una versión electrónica, a encausarse a través el programa por el que fue realizada la solicitud, la capacidad del mismo para adjuntar el archivo electrónico que contiene la contestación y a su vez entrega da la información requerida; se encuentra rebasada ya que la información a proporcionarse versa sobre varias hojas que fueron escaneadas para integrar el archivo a entregar configurado un peso electrónico mayor al permito por el sistema INFOMEX-Veracruz y estos detalles imposiblitan la entrega de la información y que lo expuesto informé al solicitante la negativa de la entrega de la información sujeto al artículo 56.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" lo cual no es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información al sujeto obligado, ya que únicamente señala que la capacidad del sistema INFOMEX-Veracruz se veía rebasado pero que no especifica el peso de archivo ni número de fojas, máxime que durante la substanciación del presente medio de información tuvo acceso a la dirección del correo electrónico del particular, por lo que bien pudo enviarle la información peticionada por esa vía.

No resulta verosímil que la información esté generada en un archivo electrónico que rebase la capacidad de almacenamiento tanto del servidor que maneja el correo electrónico del Sujeto Obligado y del recurrente, así como del sistema INFOMEX-Veracruz, debiendo en todo caso haber señalado cuál es su tamaño para poder verificar la exactitud de sus manifestaciones, siendo que además existen programas que pueden compactar la información de tal forma que pueda ser almacenada en un menor tamaño, tales como el "ZIP", utilizado para la compresión de datos como documentos, imágenes o programas.

Al respecto, es de aplicación el criterio relevante de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado que a continuación se transcribe: "*Instancia:* ***Sala Constitucional*** *Registro:* ***14/2010.*** *Origen:* ***Juicio de Protección de***

Derechos Humanos 2JP/2010 *Dictado:* ***El viernes veintisiete de agosto de dos mil diez.*** *Materia:* ***Constitucional. "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBE MATERIALIZARSE EN LA MODALIDAD SOLICITADA, SIEMPRE QUE SEA POSIBLE.-*** *La Sala Constitucional observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucrados los derechos humanos, lo que sucede en el caso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (articulo 6° párrafo tercero constitucional) y el derecho a la intimidad personal (artículo 6º párrafo primero constitucional), cuyo estudio lo abordan desde un punto de vista legal, a diferencia de lo que sucede en el juicio de protección de derechos humanos, que se hace desde una visión constitucional. La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucrados los derechos humanos, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad. Las solicitudes de acceso a la información implican, en los términos de los artículos 4, 56, fracción IV y 57.1 de la Ley de Transparencia, que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, y que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que dicha Ley indique; esos términos implican las modalidades de su obtención, que pueden ser por consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. Es decir el derecho de acceso a la información implica no solo la obligación del sujeto obligado de otorgarla, sino otorgarla en la modalidad que requiere el peticionario, siempre que sea posible lo anterior. Es el derecho de acceso a la información su género, y su especie la modalidad: volver asequible la información en la forma que se solícita. Por lo que se reitera, si en forma genérica se tiene el derecho de acceso a la información pública que se generan por los sujetos obligados, también se tiene el derecho de que ese acceso se dé en la modalidad, en la forma que se pide, con las limitaciones que se indiquen al respecto."* consultable en la Gaceta Oficial del Estado número 294 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diez

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de no proporcionar la información solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, atendiendo al hecho de que a su decir, la información rebasa la capacidad de su servidor, motivo por el cual está imposibilitado para proporcionarlo vía correo electrónico, en términos de lo dispuesto por el artículo 57.4 de la Ley de la materia, deberá poner a disposición del

particular haciéndole saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información y en su caso de los gastos de reproducción, indicarle el número de fojas y el costo total a pagar por dicho concepto. No pasa desapercibido el hecho de que el sujeto obligado ha manifestado que en caso de que el solicitante proporcione CD-ROM o dispositivo magnético, la reproducción de la información será gratuita.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor, **modifica** el acto del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz**, consistente en las respuestas contenidas en Oficio número 020/2011, de fecha nueve de agosto y escrito de fecha dos de septiembre de dos mil once, y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico ----------com permita a la ahora recurrente ---------- el acceso a la información pendiente aún de entregar, consistente en **el acta de cabildo o documento mediante el cual fue aprobado el aumento al derecho de piso, acta de cabildo o documento donde se autoriza el monto de la cédula de empadronamiento, nombre de la persona que ordena la aplicación de una sanción económica por un salario mínimo por no entregar la documentación de la nueva cédula de empadronamiento y por lo que respecta a las copias de sus comprobantes de pago por derecho de piso, debe hacer del conocimiento del particular la modalidad en que tenga generada la información, y en su caso indicarle al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información y en su caso, los costos exactos de reproducción.**

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010,

publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz**, y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex- Veracruz y correo electrónico, proporcione o ponga a disposición del recurrente la información pendiente aún de entregar, lo que deberá realizar en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada

el día tres de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Lic. Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos